

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. **Prórroga y Modificación de la Concesión.** Con fecha 26 de septiembre de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") autorizó a Sistemas Satelitales de México, S de R.L. de C.V. (el "Concesionario") la Prórroga y Modificación de Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los satélites extranjeros AMC-1, AMC-2, AMC-3, AMC-4, AMC-5, AMC-6, AMC-7, AMC-9, AMC-10, AMC-11, AMC-12, AMC-15, AMC-16, AMC-18, AMC-21, NSS-5, NSS-7, NSS-9, NSS-806, SES-1 y SES-4, que cubre y pueden prestar servicios en el territorio nacional, (la "Concesión").

II. **Modificaciones a la Concesión.** Con fecha 12 de abril de 2012, la Secretaría modificó la Concesión, a fin de incluir la banda Ka en los satélites AMC-15 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria, "POG", 105° Oeste) y AMC-16 (ubicado en la POG 85° Oeste), así como la adición del satélite NSS-703 (ubicado en la POG 47° Oeste) en la banda C convencional operando en órbita inclinada, y la reubicación del satélite NSS-7 de la POG 22° Oeste a la POG 20° Oeste.

Con fecha 17 de mayo de 2012, la Secretaría modificó la Concesión a fin de reemplazar el satélite AMC-3 (ubicado en la POG 87° Oeste) por el satélite SES-2 en la misma POG en las bandas C y Ku convencionales, así como reubicar el satélite AMC-3 en la POG 67° Oeste.

Con oficio IFT/D03/USI/97/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria ("USI") del Instituto Federal de Telecomunicaciones, autorizó la modificación a la Concesión a fin de reemplazar el satélite NSS-806 por el satélite SES-6 (ubicado en la POG 40.5° Oeste), eliminar los satélites AMC-2 (ubicado en la POG 79° Oeste) y NSS-5 (ubicado en la POG 20° Oeste), y adicionar 8 satélites del sistema satelital extranjero no geoestacionario (de órbita media) denominado O3b.

Con oficio IFT/D03/USI/861/2014, de fecha 9 de abril de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NSS-806 (ubicado en la POG 47.5° Oeste) en las bandas C y Ku.

Con oficio IFT/D03/USI/1207/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NIMIQ-1 (ubicado en la POG 86.5° Oeste) en la banda Ku.

III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (la "Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

VI. **Modificación del Estatuto Orgánico.** El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VII. **Solicitud de Modificación de Concesión.** Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2014, presentado ante el Instituto el día 21 del mismo mes y año, el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la modificación a la condición A.9 del Anexo de la Concesión, con el fin de adicionar 4 (cuatro) satélites a los 8 (ocho) autorizados del sistema satelital extranjero no geoestacionario de órbita media (MEO), denominado O3b (la "Solicitud").

VIII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/004/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, del Instituto, emitió opinión favorable respecto a la Solicitud.

IX. **Solicitud de opinión a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/831/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, solicitó a la Secretaría opinión respecto a la coordinación de la red O3b, y si fuera el caso modificar la cantidad de espectro establecida como reserva del Estado originalmente indicada en la Concesión.

X. **Opinión de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.203.-1084, de fecha 3 de agosto de 2015, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría emite opinión favorable respecto a la coordinación de la red, y se pronunció respecto a la capacidad satelital establecida como reserva del Estado.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción, I de la Ley corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones y ésta última de conformidad con el diverso artículo 33, fracción II le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Segundo.- Marco normativo aplicable a la Solicitud. Como quedó señalado en el Considerando Primero, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la Ley, la Ley Federal de Derechos y lo establecido en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, concede la facultad al Instituto para otorgar concesiones así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia señalado en el artículo 97, fracción IX, incisos a) y b), de la Ley Federal de Derechos, el cual establece la obligación, a cargo del solicitante, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de otras modificaciones de los títulos de concesión y por la autorización de la modificación correspondiente, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en dos momentos distintos de la substanciación de la solicitud de modificación de las concesiones.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación. La Condición 2.1. de la Concesión señala textualmente:

"2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo."

Al respecto, la Condición A.6 del Anexo de la Concesión señala textualmente:

"A.6. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

Por otra parte, la Condición A.9 del Anexo de la Concesión establece que:

"A.9. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los servicios cuando menos con las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros, empleados en la prestación de los servicios, mismas que se transcriben a continuación..."

De las transcripciones anteriores se desprende que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con el escrito de solicitud de modificación a que se hace referencia en el Antecedente VII de la presente Resolución.

En ese sentido, una vez analizada la Solicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, se requirieron las opiniones de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") de este Instituto, y a la Secretaría, ambas fueron en sentido favorable, destacando lo siguiente:

Opinión UER:

Con base en las facultades que le confiere el Estatuto en su artículo 28, fracción XVII, la UER manifestó lo siguiente:

"...esta Unidad, considera viable la adición de 4 satélites técnicamente idénticos a los 8 autorizados en la Concesión con objeto de conformar una constelación de 12 satélites no geoestacionarios."

Asimismo, sugirió la incorporación de un anexo técnico, mismo que se incorpora en todos sus términos en el RESOLUTIVO PRIMERO de la presente.

Opinión Secretaría:

Con base en las facultades que le confiere la Ley en sus artículos 9, fracciones IV, IX, X y XI y 150, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"... una vez consultada la base de datos en línea de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la red satelital O3b no está identificada como una red que pudiera afectar los sistemas satelitales mexicanos, por lo que la coordinación no es necesaria.

(...)

En este sentido, y considerando que con fecha 26 de septiembre de 2011, la Secretaría autorizó la prórroga de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de SSM, y en la cual se estableció en la condición A.4., una contraprestación de 8 MHz continuos en las bandas de frecuencias asociadas a su sistema satelital, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad."

Por otra parte, para analizar las solicitudes de modificaciones técnicas de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, debe acatarse lo señalado por el artículo 97, fracción IX, de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación para quien solicite la autorización correspondiente, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, por la autorización de la modificación, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la fracción IX, del artículo 97 antes señalado, establece el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante el procedimiento que culmina con la presente Resolución.

El primer pago identificado en la fracción IX inciso a) del artículo mencionado corresponde al estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el trámite de referencia, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Por lo que hace al pago por la autorización de la modificación, éste se identifica en el inciso b) de la fracción IX del artículo de referencia, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la notificación de la presente Resolución.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el pago por el estudio de la Solicitud se encuentra debidamente acreditado por el Concesionario, al haber adjuntado a la Solicitud el comprobante de pago de derechos identificado con el folio 665140009245 del 21 de noviembre de 2014.

Finalmente, este órgano autónomo no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud, toda vez que se cumple con la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el solicitante proporciona la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno, como lo precisó la Secretaría en su opinión favorable. Además, no se vulnera

ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones, y con ello se promueven condiciones que propicien una mayor competencia en el mercado satelital, así como la oportunidad de brindar mayores servicios de banda ancha en el país.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV, y 17, fracción I, 150 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97, fracción IX inciso a) y b), de la Ley Federal de Derechos; y, 1, 4 fracción I, 6 fracción I, 29 fracción VII, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoriza a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. la modificación de la condición A.9. del Anexo de Título de Concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 26 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con el fin de adicionar 4 (cuatro) satélites a los 8 (ocho) autorizados del sistema satelital extranjero no geoestacionario de órbita media (MEO), denominado O3b conforme a lo siguiente:

Nombre del satélite:	Sistema satelital O3b
Tipo de sistema satelital:	No geoestacionario de Órbita media (MEO).
Posición orbital geoestacionaria:	N/A, Sistema MEO en un círculo ecuatorial a una altura de 8,062 km.
Identificación de los satélites:	Constelación de 12 satélites idénticos no geoestacionarios.
Separación orbital de los satélites:	45° con una inclinación orbital nominal de cero grados (menor a 0.1 grados).
Periodo Orbital (minutos):	288
Periodo en la Tierra (minutos):	360

Bandas de frecuencias	Banda Ka
Enlaces descendentes (GHz):	27.6 - 28.4 y 28.6 - 29.1
Enlaces ascendentes (GHz):	17.8 - 18.6 y 18.8 -19.3
Polarización:	Circular
Número de haces para usuarios por satélite:	10
Capacidad por haz (MHz):	216.0
Velocidad por haz (Gbps):	1.2
Cobertura en la Tierra por haz (km):	Aproximadamente 700.0 (diámetro).
PIRE del satélite en saturación (dBW):	49.7 (centro del haz) 43.3 (borde de cobertura).
G/T del satélite (dB/K):	3 dB/K (centro del haz). -2 dB/K (borde de cobertura).
Cobertura del Sistema Satelital O3b sobre el territorio nacional:	La totalidad de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Las presentes modificaciones forman parte integrante del Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 26 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

TERCERO.- Las demás obligaciones establecidas en el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 26 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, subsisten en todos sus términos.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V., previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 97, fracción IX, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, la presente Resolución.

QUINTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido lo referido en el Resolutivo Cuarto.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria del 2015 celebrada el 14 de octubre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141015/435.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.